



RAD. 2023-00021.INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, mayo 10 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JESUS JAVIER DE ALBA DUARTE contra CENTRO AUTOMOTRIZ LUNA CARS, la cual nos correspondió por reparto, luego de que el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, la rechazara por falta de competencia. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230002100  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JESUS JAVIER DE ALBA DUARTE  
DEMANDADA: CENTRO AUTOMOTRIZ LUNA CARS.

Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, por ende, debe establecerse si alguno de estos presupuestos se cumple.

A efectos de lo anterior, debe advertirse que la conclusión a la que arribará el Despacho atenderá lo previsto en el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, el que indica que el Juez como Director del proceso debe tomar las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal, en aras de evitar perjuicios tanto para la administración de justicia como para el usuario, lo que a su vez repercutirá en una sana y recta administración de justicia.

Así, se revisó la demanda y se encontró que en esta se indica que la demandada es la empresa CENTRO AUTOMOTRIZ LUNA CARS NIT 72206683- 8 representada legalmente por JULIO LUNA MÉNDEZ, sin embargo, del certificado de matrícula de persona natural que se adosó al proceso, se avizora que a quien aquel señala como empresa en realidad es un establecimiento de comercio de propiedad de dicho señor, por ende, se sujeta a lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio, el cual indica que:

*“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.*

Entonces, como quiera que los establecimientos de comercio son un conjunto de bienes, ello implica que no tengan capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, contrario a lo que sucede con las personas jurídicas, por ejemplo, las sociedades comerciales, que sí disfrutan de tales atributos. Lo anterior repercute en que el dueño del establecimiento es el titular de derechos y obligaciones y, de ahí la razón por la cual, se tendrá como demandado al señor JULIO LUNA MENDEZ.

Aclarado lo anterior, debe advertirse que, si bien es cierto, en la demanda no se indicó el domicilio del señor JULIO LUNA MENDEZ, aquel se desprende del certificado de matrícula de persona natural a que se hizo alusión previamente, en el que se registró como tal la CR 48 No 69 - 95 del Municipio de Barranquilla - Atlántico, lo que implica que se satisfaga el requisito de competencia por razón del lugar, atendiendo el domicilio del demandado.

En este punto, resulta relevante señalar que la decisión del Despacho también persigue evitar la consumación de un exceso ritual manifiesto, en el que se incurriría si se le solicitara a la demandante que aportara una información que reposa en el proceso, concretamente, en el certificado de matrícula de persona natural a que se ha hecho mención.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

Así, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Errores para subsanar por haber señalado que el demandado es el CENTRO AUTOMOTRIZ LUNA CARS y no la persona JULIO LUNA MÉNDEZ.** Debe la parte demandante verificar uno a uno los acápites de la demanda, sustituyendo en cada uno de estos los apartes en los que indicó que la



demandada era el establecimiento de comercio y sustituirlos por el correcto demandado, so pena de rechazo.

Se advierte que, de insistir la parte demandante en que la demandada es el **CENTRO AUTOMOTRIZ LUNA CARS**, deberá aportar todos los soportes que den cuenta que se trata de una persona jurídica como tal y no de un establecimiento de comercio, so pena de rechazo.

**2. Insuficiencia de poder.** Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- ❖ **Poder general.** El demandante confirió un poder general, actuación permitida al tenor de lo previsto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., el cual precisa en su primer aparte que *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.”* No obstante, solo se allegó un escrito sin formalidad alguna con presentación personal ante una Notaria, como si se tratara de un poder general, empero, este tampoco llena los requisitos de los poderes generales, ya que, omite la persona a demandar, pretensiones, clase de proceso y correo electrónico de su apoderado con miras a verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por tanto, se devolverá la demanda para que se aporte la escritura pública respectiva o un poder especial con el lleno de los requisitos de que trata la Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 74 del C.G.P., previniendo al actor que, verifique cuidadosamente el poder que confiera, al no existir subsanación de la subsanación.

**3. Errores a subsanar por el demandante por haber dirigido la demanda ante los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y no a los del circuito como correspondía.** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que los competentes para conocer de este proceso eran los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, es evidente que la demanda no reúne los siguientes requisitos, los cuales deben ser corregidos, so pena de rechazo.

- ✓ **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar la demanda en el sentido de precisar que la dirige a los Jueces Laborales del Circuito.
- ✓ **La clase de proceso que promueve.** Se indicó que la demanda que nos ocupa es una de única instancia, cuando lo correcto es que es una de primera instancia.

**4. Documentos no aportados.** El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

En el caso que nos ocupa, **se dejó de aportar junto con los anexos de la demanda** el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa: CENTRO AUTOMOTRIZ LUNA CARS NIT 72206683- 8., el cual no existe, se itera, al tratarse de un establecimiento de comercio y no de una empresa, por tanto, debe corregir el acápite de pruebas, señalando el nombre correcto de la demandada a quien pertenece el certificado que aportó.

**5. Se omitió suministrar el correo electrónico y la dirección de residencia del testigo.** El demandante solicitó la declaración del señor ALAN KRISHMER SANTACRUZ CARBAJAL. Sin embargo, no cumplió con lo previsto en los artículos 6º del Decreto 806 del año 2020 y el artículo 212 del C.G.P., pues, no indica el canal electrónico ni la dirección física para efectos de su notificación, por tanto, se inadmitirá la demanda para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**6. Acápite de notificaciones.** En la demanda se allegó una dirección de notificaciones electrónicas y físicas de la demandada CENTRO AUTOMOTRIZ LUNA CARS de quien se dijo que en realidad es un establecimiento de comercio de la persona natural JULIO LUNA MÉNDEZ, por ende, debe modificarse este acápite con el nombre correcto del demandado, advirtiendo que, además, debe allegar las evidencias de que, la dirección electrónica que suministró como de notificaciones de la enjuiciada corresponda a la utilizada por esta, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, no resulta valido que aquel haya indicado que obtuvo esos datos del certificado de existencia y representación legal, pues, la norma exige de manera particular comunicaciones remitidas a la persona a notificar que den cuenta que el correo electrónico que suministró corresponde al utilizado por esta, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a ese correo, con miras a que se tenga como válido para tal efecto, so pena de rechazo.



**7. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta a su contraparte o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto regulado por la Ley 2213 de 2022 la cual en su artículo 6 dispuso:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)*

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.